



ASUNTO: PERSONAL

Paso a segunda actividad de Policía Local.

060/12

MF




INFORME

I. ANTECEDENTES:

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

Con fecha XX de febrero de 2012, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de XX petición efectuada por un Auxiliar de la Policía Local de pase a segunda actividad.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

-  Constitución Española (CE).
-  Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
-  Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de



Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).

- 🚩 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).
- 🚩 Ley orgánica 2/1986, de 23 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- 🚩 Ley 1/1990, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.
- 🚩 Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- 🚩 Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social (TRLSS)

III. FONDO DEL ASUNTO.

Las funciones que, por mandato constitucional, la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad atribuye a los funcionarios del Cuerpo de Policía Local son eminentemente operativas y, en ocasiones, arriesgadas y penosas, lo que requiere determinadas aptitudes psicofísicas en aquellos, que naturalmente se van perdiendo con la edad o por determinadas circunstancias.

En el artículo 52 de la citada ley se definen los cuerpos de policía local que se regirán por las disposiciones estatutarias comunes recogidas en la ley Orgánica para los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y por las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

Por su parte la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), dispone que “Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad” (art. 3.2).

En desarrollo de esta previsión la Ley 1/1990 de Coordinación de Policías locales de Extremadura, modificada por la 4/2002 de 23 de mayo, regula lo concerniente a los cuerpos de policía local de Extremadura y, en concreto en el título V la segunda actividad de la Policía Local (artículos 21 y siguientes)

No obstante dentro del principio de autonomía local, los Ayuntamientos podrán aprobar sus propios Reglamentos.



Sentado lo anterior, pasaremos a analizar las siguientes cuestiones:

PRIMERO: Por lo que respecta a la naturaleza de la segunda actividad podemos concluir que el antecedente “genérico” de la misma se regula en el art. 169. 1 e), párrafo segundo, del Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), al disponer que “podrá establecerse la normativa adecuada para que los puestos de trabajo atribuidos a la Subescala (de subalternos), puedan ser desempeñados por funcionarios de Servicios Especiales que, por edad u otras razones, tengan disminuida su capacidad para misiones de particular esfuerzo o penosidad, pero que conserven la requerida para las tareas de Subalterno.”

Antecedente que se ha desarrollado, para los Policías Locales, a través de las Leyes autonómicas de coordinación de las mismas y que, para Extremadura es la Ley 1/1990 de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.

Dicha normativa autonómica define la segunda actividad como una situación administrativa especial de los funcionarios de la Policía Local que tiene por objeto fundamental garantizar una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezcan en activo, asegurando la eficacia del servicio.

En concreto el artículo 21 de la Ley 1/1990 de Coordinación de Policías Locales de Extremadura establece que:

“Cuando las condiciones psicofísicas de los funcionarios así lo aconsejen y, en todo caso, al cumplir la edad de sesenta años, los miembros de la Policía Local pasarán a desempeñar aquellos destinos que se señalen en la correspondiente relación de

puestos de trabajo del Ayuntamiento como “segunda actividad”, preferentemente en el propio cuerpo de la Policía Local y, en otro caso, previo acuerdo con el interesado, en otros servicios municipales”.

No dice nada la Ley 1/1990 sobre la forma de provisión de estos puestos, pero parece lógico que la provisión de los puestos se llevará a efecto en la forma concurso, sin perjuicio de la adscripción provisional, durante la tramitación del procedimiento, que efectuará el Alcalde de conformidad con la legislación de la función pública.

En la situación de segunda actividad se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que la causa de pase a la situación de segunda actividad haya sido la insuficiencia de las aptitudes psicofísicas y las mismas hayan desaparecido. Durante ésta situación de segunda actividad se ostentará la categoría que se poseía en el momento de producirse el pase a dicha situación; de modo que el puesto de trabajo al que se acceda habrá de ser del mismo grupo de titulación y al menos con el mismo complemento de destino. En lo que respecta al complemento específico, devengará el correspondiente al puesto de trabajo al que se acceda.



Cualquier variación de las retribuciones asignadas al personal en activo en las Leyes Generales del Presupuesto del Estado, originará en las correspondientes al personal en situación de segunda actividad de la misma antigüedad y categoría, las variaciones pertinentes.

Cuando el funcionario pase a segunda actividad, entregará su arma reglamentaria.

La Corporación Municipal aprobará anualmente dentro de la relación de puestos de trabajo, convenientemente dotados en los presupuestos, los puestos que puedan ser ocupados en situación de segunda actividad, previniendo para ello el número de miembros del Cuerpo que en ese año puedan pasar a la misma.

SEGUNDA: Por lo que respecta a las causas por las que se podrá pasar a situación de segunda actividad serán las siguientes:

a) De oficio, al cumplir los funcionarios las edades establecidas en el artículo 22 de la Ley 1/1990.

b) La insuficiencia de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial.

Por razón de edad.

El paso a la situación de segunda actividad se declarará de oficio al cumplirse la edad de sesenta años, pudiendo, no obstante solicitarse el pase voluntario al citado destino a partir de los cincuenta y cinco años.

Quien en el momento de cumplir la edad, que determine su pase a la situación de segunda actividad se hallase en una situación administrativa distinta a la de servicio activo o excedencia, continuará hasta que cesen las causas que lo motivaron. Los funcionarios que se presenten a pruebas de ascenso, no podrán solicitar el pase a la segunda actividad hasta que finalicen los procesos. Los funcionarios en destino de segunda actividad no podrán participar en los procesos de ascenso a categorías profesionales superiores ni a vacantes por movilidad, salvo los procesos de provisión que afecten a puestos catalogados como de segunda actividad o a otros que puedan ser ejercidos por tales funcionarios según sus condiciones psicofísicas.

Por insuficiencia de las aptitudes psicofísicas.

Pasarán a la situación de segunda actividad los funcionarios del Cuerpo de Policía Local que *antes de cumplir la edad de cincuenta y cinco años*, tengan disminuidas de forma apreciable las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para el ejercicio de sus funciones, previa instrucción del oportuno procedimiento de oficio o solicitud del funcionario interesado, siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de incapacidad absoluta.



El procedimiento se iniciará de oficio, a instancia del Sr. Alcalde, Delegación o Jefatura del Cuerpo, o por solicitud del interesado (como es el caso que nos ocupa).

Estimamos que debe examinarse la situación por un Tribunal Médico creado al efecto, compuesto (mínimo) por tres facultativos, médicos y/o psicólogos, designados por el Ayuntamiento, actuando por sí mismo y pudiendo recabar sobre el interesado los informe médicos correspondientes, con el régimen establecido para los Tribunales de selección, valorando éste las insuficiencias o limitaciones funcionales psíquicas o físicas que impidan o minoren manifiesta y objetivamente las facultades para el normal desarrollo de sus funciones.

Consideramos que el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a) La existencia o no de disminución de aptitudes físicas, psíquicas o sensoriales.
- b) Si la citada disminución de aptitudes se prevé, o no, con carácter permanente.
- c) Si la insuficiencia en las aptitudes afecta o no a la función y actividades policiales desempeñadas por el funcionario.
- d) La pertinencia o no del pase a la segunda actividad.

Los dictámenes médicos del Tribunal señalado en el punto anterior, vincularán al órgano competente para declarar la situación de segunda actividad.

TERCERA.- En cuanto al cambio de situación estimamos que cualquier miembro del Cuerpo de la Policía Local que pase a la situación de segunda actividad por razones psicofísicas, bien de oficio, bien por petición propia podrá solicitar el reingreso al servicio activo cuando hayan desaparecido las causas que motivaron el pase a esta situación, previo informe y dictamen del Tribunal Médico al que hacíamos anteriormente mención.

Se podrán disponer la práctica de reconocimientos médicos periódicos, para la reevaluación de las aptitudes psicofísicas cuando las causas que originaron la disminución así lo aconsejen.

CUARTO.- Por lo que respecta a la competencia para resolver el paso a la situación de segunda actividad corresponderá al Sr. Alcalde de XX, tanto de oficio como a petición del interesado.

El plazo para resolver será de tres meses, contados desde la presentación de la correspondiente solicitud por el interesado o desde el inicio de los primeros trámites cuando fuese de oficio. No obstante lo anterior, el plazo para resolver quedará en suspenso desde que se solicite el informe médico hasta que sea recibido el resultado del mismo por el Ayuntamiento.



La falta de resolución expresa en dicho plazo tendrá efectos estimatorios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Badajoz, abril de 2011